

EDJ 1992/2135

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 5-3-1992, nº 187/1992, rec. 133/1990
Pte: Albácar López, José Luis

Resumen

El TS estima el rec. de casación interpuesto por la sociedad demandada contra sentencia dciatad en apelación de auto sobre reclamación de cantidad. La Sala determina la interpretación y el alcance del Principio General del Derecho "In illiquidis non fit mora". Concluye el TS que procede la estimación de la incongurencia invocada por establecer la sentencia recurrida diferenciaciones no solicitadas en cuanto al abono de intereses.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1100 , art.1108
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.921 , art.1692.3 , art.1692.5 , art.1693

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PROCESO CIVIL

DEMANDA

Subsanación de defectos

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

No impugnables en casación

RECURSOS

CASACIÓN

Infracción de ley o jurisprudencia

Violación de la ley

Cauce inadecuado

Cuestión de hecho

Quebrantamiento de formas esenciales

Subsanación intentada

Normas que rigen el proceso

Otras infracciones

SENTENCIA

INCONGRUENCIA

Extra petitum

Incongruencia

Concesión de lo no pedido

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.1100, art.1108 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.921, art.1692, art.1693 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Citada en "Intereses para las entidades de gestión demandantes. Caso de Vía Digital"

Citada en "Intereses de demora. Causas justificadas o justas que exonera de su pago a la entidad aseguradora"

En la villa de Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados firmantes, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Quinta de lo Civil de la Audiencia Provincial de Sevilla, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, hoy "menor cuantía" seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Huelva, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por "Polígono H., S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Ortiz Cañabate y Puig Maury y asistida del Letrado D. Jerónimo de Prada Vicente; en el que la parte recurrida es "Z., S.A.", no personada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. Angel del Brío Carro, en nombre y representación de "Z., S.A.", formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Huelva, demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, contra "Polígono H., S.A.", sobre reclamación de cantidad, estableciendo los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por conveniente para terminar suplicando sentencia por la que se declare la obligación que tiene la demandada, "Polígono H., S.A.", de abonar a mi representada "Z., S.A.", la suma de cuatro millones doscientas veintiséis mil novecientos noventa y dos pesetas con cincuenta céntimos, importe de las dos certificaciones de obras realizadas por mi mandante a aquélla, consignadas en los hechos de la demanda, y en consecuencia, le condene al pago de la citada suma, de los intereses legales que correspondan y de las costas que se causen. Admitida la demanda y emplazada la demandada, "Polígono H., S.A.", compareció en los autos en su representación el Procurador D. Antonio Abad Gómez López, que contestó a la demanda, oponiendo a la misma los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por conveniente para terminar suplicando sentencia por la que, desestimando íntegramente la demanda, se absuelva a mi poderdante de los pedimentos contenidos en la súplica de la misma, con expresa condena en costas a la parte actora. Las partes evacuaron los traslados que para réplica y dúplica les fueron conferidos, insistiendo en los hechos, fundamentos de Derecho y dúplica de sus escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba se practicó la que, propuesta por las partes, fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas. Unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes por su orden para conclusiones, trámite que evacuaron en sus respectivos escritos, en los que solicitaron se dictara sentencia, de acuerdo con lo que tenían interesado en los autos. El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de los de Huelva dictó sentencia de fecha 7 de octubre de 1987, cuyo fallo es como sigue: "Debo condenar y condeno a "Polígono H., S.A.", a pagar a "Z., S.A.", la suma de cuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil doscientas cuarenta y una pesetas con dieciséis céntimos, más el interés del 4 por 100 anual desde la fecha del emplazamiento hasta la de esta sentencia, y del 11,5 por 100 desde esta última hasta el pago, sin expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la representación de la demandada "Polígono H., S.A.", y tramitado el recurso con arreglo a Derecho, la Sección Quinta de lo Civil de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictó sentencia con fecha 21 de noviembre de 1989, cuyo fallo es como sigue: "Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación jurídica de la entidad "Polígono H., S.A.", contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Huelva, en autos 16/1978, la debemos confirmar y confirmamos íntegramente con expresa imposición a la apelante de las costas originadas en esta alzada.

TERCERO.- El Procurador D. José Luis Ortiz Cañabate y Puig Maury, en representación de "Polígono H., S.A.", ha interpuesto recurso de casación contra sentencia pronunciada por la Sección Quinta de lo Civil de la Audiencia ----- 1----- - --- @Y - -VII. @ 1-- D aiLi@ulub 863-2.º en relación con el 506, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , y 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 .

Segundo.- Al amparo del artículo 1.692-3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Preceptos infringidos: artículos 862-2.º en relación con el 898, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , y 340, igualmente de la misma Ley, en relación con el artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española EDL 1978/3879.

Tercero.- Al amparo del artículo 1.692-4.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , basado en el propio contrato, expresamente admitido por las partes, de fecha 8 de septiembre de 1975, aportado de contrario con la demanda, así como de las dos certificaciones de obra, igualmente acompañadas con la demanda, de fechas 6 de noviembre de 1975 y 26 de diciembre de 1975, así como las dos facturas números 659/1975, de 30 de noviembre, y 111/1976, de 23 de junio; asimismo, acompañadas con la demanda por la actora.

Cuarto.- Al amparo del artículo 1.692-5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por infracción de las siguientes normas de nuestro Ordenamiento jurídico: artículo 1.225 del Código Civil EDL 1889/1 , por inaplicación.

Quinto.- Amparado en el artículo 1. 692-5.º habiendo infringido los artículos 1.225,

1.255 y 1.256 del Código Civil EDL 1889/1, en relación con el artículo 1.281, párrafo primero, del mismo cuerpo legal, por inaplicación.

Sexto.- Al amparo del artículo 1.692-3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Preceptos infringidos: artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 conculcando el artículo 24.1 de la Constitución Española EDL 1978/3879 .

Séptimo.-

Al amparo del artículo 1.692-3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Preceptos infringidos: artículos 411 y 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Octavo, Amparado en el artículo 1.692-5.º por infracción de los artículos 1.100, párrafo primero, por interpretación errónea, así en relación con el 1.108, según su modificación operada por Ley de 7 de octubre de 1939, ambos del Código Civil EDL 1889/1 , por aplicación indebida, como de la jurisprudencia, según sentencias de este Tribunal de 8 de junio de 1966, 2 de febrero de 1970, 28 de febrero de 1975, 26 de junio de 1984 y 12 de julio de 1984, entre otras.

Noveno.- Amparado en el artículo 1.692-5.º por infracción de los artículos 1.100, en relación con el 1.108; Ley 22/1984, de 29 de junio, ambos del Código Civil EDL 1889/1 , por aplicación indebida, y artículos 2 y 3 del Código Civil EDL 1889/1, por inaplicación, así como el 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , igualmente por indebida aplicación, así como de la jurisprudencia, según sentencias de este Tribunal de 8 de junio de 1966, 2 de febrero de 1970, 28 de febrero de 1975, 26 de junio de 1984 y 12 de julio de 1984, entre otras.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, se señaló para la celebración de vista el día 18 de febrero de 1992.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José Luís Albácar López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Promovida por la entidad "Z., S.A.", ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Huelva demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra "Polígono H., S.A.", sobre reclamación de cantidad, con fecha 21 de noviembre de 1989 recayó sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla en la que, confirmando la dictada por el referido Juzgado el 7 de octubre de 1987, se estimaba la demanda, sentencia contra la que se interpuso el presente recurso de casación por infracción de ley en la que se sientan, entre otros, los siguientes hechos:

Primero.- Que aun cuando la demandada manifieste que las obras efectuadas adolecían de defectos, entre otros, como desplazamiento de las contrazapatas, existencia de zunchos de atado que no llevan los cinco centímetros de recubrimiento de armaduras, zapatas centrales sin un metro de profundidad, defectos, que de existir, no lo ha probado en las actuaciones.

Segundo.- Que la cláusula 7.ª del contrato suscrito por las partes establece que la forma de pago será por certificaciones de la obra realizada, emitidas cada 30 días, pagaderas las dos primeras al contado y el resto mediante aceptación de efecto a 90 días fecha certificación, y, por tanto, ajustándose tales certificaciones a las obras a que hacen referencia, una por importe de 2.516.572 pesetas, y otra por 1.599.293,50 pesetas, lo que hace un total de 4.115.865,50 pesetas, no habiéndose proCIVIL-bado en contra de ellas que se refieran a precios superiores a los pactados, han de estimarse sus cantidades como correctas.

SEGUNDO.- Los dos primeros motivos del recurso, que se amparan en el ordinal 3.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , y denuncian quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción, respectivamente, del artículo 863-2.0, en relación con el 302 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y 24 de la Constitución EDL 1978/3879 , en el primero, acusando la no admisión de una prueba que la Sala no entendió pertinente y cuya denegación no provocó los recursos necesarios para la actual estimación del motivo y del artículo 862-2.º, en relación con los 898, 874 a 899 y 340, todos ellos de la misma Ley Procesal, así como del artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879 , en el segundo, con la finalidad de combatir la falta de acuerdo, como diligencia para mejor proveer, de determinadas pruebas documentales que, solicitadas y acordadas en la primera instancia sin que se llevaran a cabo y reproducida la petición y admisión en el segundo, con idéntico resultado negativo en cuanto a su práctica, no fueron acordadas por la Sala para mejor proveer, pese a ser así solicitado por la parte que las pidió, en la vista de la apelación, motivos cuya desestimación conjunta se basa en la consideración de que la facultad de acordar la práctica de pruebas para mejor proveer compete, de manera exclusiva a los órganos de instancia, sin que, de acuerdo con una constante doctrina casacional, quepa revisar por esta Sala el uso que de tales facultades haya hecho la Sala de Apelación, sin que quepa estimar el primero, por no cumplirse los requisitos del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

TERCERO.- No mejor suerte habrá de alcanzar el motivo séptimo, que, por la vía también del número 3.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , y con idéntica alegación de quebrantamiento de las formas esenciales -del juicio, denuncia de infracción, de los artículos 411 y 414 del Cuerpo Procesal Civil, y pretende que se acceda a la declaración de caducidad de la acción ejercitada en la demanda, por haber transcurrido más de cuatro años sin que las partes instaran su curso, entendiendo, además, que al no razonar sobre ello, pese a la petición que a tal efecto se hizo en la vista de la apelación, se produjo incongruencia. El rechazo del motivo se basa, en la circunstancia de que no transcurrieron cuatro años sin que se instara el procedimiento, ya expedido en 8 de octubre de 1982 un despacho para la práctica de una diligencia de prueba, fue éste devuelto acompañado de escrito de la parte diligenciadora, el 28 de marzo de 1985, sin que se proveyese por el Juzgado de Primera Instancia,

hasta el 27 de febrero de 1987, por lo que debe decaer el motivo.

CUARTO.- Desestimados los motivos anteriores, que hacen alusión a los defectos de procedimiento que el recurrente atribuye, sin éxito, al seguido en las instancias, y a la hora de examinar la cuestión de fondo, veremos cómo los dos pronunciamientos fácticos sobre

los que se sustenta la resolución recurrida, es decir, el que se refiere a la falta de pruebas de los defectos que se imputan a la obra ejecutada y los relativos a la justeza del precio reclamado, son objeto de impugnación en los motivos tercero y cuarto; en el primero de ellos, por error en la apreciación de la prueba que pretende fundarse en el documento unido a los autos, cuando de los citados no se acredita tal error, que, por otra parte, resultaría desmentido por otros elementos probatorios; y en el segundo, al amparo no ya, como el anterior, del ordinal 4.º del artículo 1.692, sino del 5.º, por infracción del artículo 1.225, también del Código Civil EDL 1889/1, que pretende la interpretación en sentido contrario al que la Sala le da, de determinados documentos unidos a las actuaciones, lo que no es posible obtener en casación mediante un motivo fundado en el número 5.º del precepto citado, todo lo cual, al abocar a la expresa confirmación de los fundamentos fácticos de la sentencia que se recurre, conlleva el rechazo del motivo quinto, que atribuye al recurrido un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, cristalizadas en una defectuosa ejecución de la obra que no consta acreditada en autos, cuando en realidad, lo único que aparece probado es un incumplimiento de las suyas por parte del recurrido, que no abonó el precio pactado.

QUINTO.- También deben ser rechazados los motivos octavo y noveno, que, por la vía del número 5.º del artículo 1.692, acusan, respectivamente, infracción de los artículos 1.100 y 1.108, en el primero de ellos, y de los mismos preceptos, así como del artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, en el noveno, dado que la resolución que se recurre, aun razonando la completa estimación de la demanda, condenó al recurrido al abono, no de la cantidad, reclamada, sino de una algo menor, no incluyendo en la misma el impuesto del I.V.A., produciendo con ello una estimación tan sólo parcial de la demanda que, a juicio del recurrente, impedía que en ella se condenase al demandado al abono de los intereses de la suma cuyo abono se ordena, a partir de la demanda, motivos que deben ser rechazados en atención a las siguientes razones: Primera. Que aun cuando esta Sala no pretende desconocer la doctrina, reiteradamente sentada por la misma, cristalizada en el brocardo "in iliquidis no fit mora" doctrina ésta que se reitera en la presente resolución, parece, sin embargo, necesario proceder a verificar algunas matizaciones en la misma que afectan, tanto a su interpretación como a los supuestos en que procede su aplicación. Segunda. Que en torno al alcance que debe darse a tal regla, ha de tenerse en cuenta que, junto a la consideración de la condena al abono de intereses producidos por las cantidades debidas como una indemnización o sanción que se impone al deudor moroso, precisamente por su conducta renuente en el pago que da lugar a la mora, cabe también concebir que, si se pretende conceder al acreedor a quien se debe una cantidad una protección judicial completa de sus derechos, no basta con entregar aquello que, en su día, se le adeudaba, sino también lo que, en el momento en que se le entrega, debe representar el suma, y ello no por tratarse de una deuda de valor, sino también, y aunque no lo fuera, porque si las cosas, incluso fungibles y dinerarias, son susceptibles de producir frutos -léase frutos civiles o intereses- no parece justo que los produzcan en favor de quien debió entregarlas ya con anterioridad a su verdadero dueño, es decir, al acreedor. Tercera. Que tal razonamiento cobra mayor fuerza si tenemos en cuenta que, por regla general y salvo algunos supuestos, como pueden ser aquellos en los que las relaciones que unen a deudores y acreedores pueden ser calificadas como de cuentas corrientes en los que sólo la fijación, en su caso judicial, del saldo, atribuye al acreedor derecho a su cobro, y, si se quiere, aquellos otros en los que la complejidad de las relaciones habidas entre las partes litigantes excluyen la fácil determinación de la cantidad realmente adeudada, en los restantes, debe subrayarse que la sentencia no opera la creación de un derecho con carácter constitutivo, sino que, por el contrario, tiene carácter meramente declarativo, lo que permite concluir que, a través de la misma, no se hace sino declarar un derecho -si bien sea real o bien de crédito- a la obtención de una cosa o cantidad, que, con anterioridad a la resolución judicial, ya pertenecía, y debía de haberle sido atribuida al acreedor. Cuarta. Que si, como ya se tiene dicho, las cosas claman por su dueño y deben ser entregadas a éste con todos sus accesorios, fructis e intereses, no parece injusto que, en aquellos supuestos en que, como el presente, puede fácilmente colegirse en la litis la existencia de una deuda en favor del actor y en contra del demandado, se entienda que la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige que se le abonen los intereses de tal suma, aun cuando fuese menor de la por él reclamada, desde el momento mismo en que se procedió a su exigencia judicial; razones todas ellas por las que procede la expresa desestimación de los motivos octavo y noveno.

SEXTO.- Sin embargo, por lo que afecta al motivo sexto que, como algunos otros, se funda en el ordinal 3.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y alega infracción del artículo 359, motivador de incongruencia, debe ser estimado, pues si en la demanda se solicitó la condena al demandado al abono de los intereses legales,

a ello debió ceñirse el Juzgador de instancia, sin que le cupiese establecer diferenciaciones no solicitadas, acordando el abono del interés del 4 por 100 anual desde la fecha del emplazamiento hasta la sentencia y del 11,50 desde esta última hasta el pago, procediendo, en su consecuencia, la estimación del motivo y consiguiente casación parcial de la resolución recurrida, sin que, por ello, deban imponerse a ninguna de las partes las costas causadas en el presente curso y habiendo de producirse la devolución del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Que estimando el recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 21 de noviembre de 1989, debemos proceder y procedemos a la casación parcial de la misma en el sentido de condenar a la demandada al abono de los intereses legales de la suma de cuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil doscientas cuarenta y una pesetas desde el momento en que se le emplazó para contestar la demanda contra ella promovida por la actora, confirmándola en los restantes pronunciamientos. Sin expresa condena, ni en las costas causadas en el presente recurso, ni en ninguna de las instancias, y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala en su día remitidos.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Luis Albácar López- Alfonso Barcala Trillo-Figueroa- Francisco Morales Morales.- José Almagro Nosete- Jaime Santos Briz- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. José Luis Albácar López, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo en el día de hoy; de lo que, como Secretario de la misma, certifico.